



Resolución Gerencial Regional N° 0020-2015-GORE-ICA/GRDE

Ica, 15 ABR. 2015

Visto:

El Expediente Administrativo N° 0017 (05.Ene.15), que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por Don CARLOS MANUEL CHACALTANA LUNA, contra la Resolución Directoral N° 141-2014-GORE-ICA/DIRCETUR-OTA, emitida por la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo.



CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 141-2014-GORE-ICA/DIRCETUR-OTA (25.Nov.14), la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo, a petición del pensionista CARLOS MANUEL CHACALTANA LUNA, le reconoce por conceptos de nivelación de pensión, montos por diferencia de Pensión en aplicación del DS N° 051-91-PCM, el DS N° 276-91-EF, el DU N° 090-96, DU N° 073-97 y el DU N° 011-99, los cuales deben ser incluido en la pensión mensual que viene recibiendo;

Que, sin embargo, mediante Exp. N° 05970 (30.Dic.14) don CARLOS MANUEL CHACALTANA LUNA, interpone ante la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo, Recurso Impugnativo de Apelación, contra el 6to y 7mo, considerando de la RD N° 141-2014-GORE-ICA/DIRCETUR-OTA, el que es elevado a esta instancia administrativa mediante Oficio N° 910-2015-GORE-ICA-DIRCETUR/OTA (31.Dic.14), e ingresado con Registro N° 00017 (05.Ene.15), para pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA;

Que, argumenta su apelación, en el sentido que se le ha negado percibir los montos por Incentivos Laborales (Productividad y Racionamiento) los que deben estar considerados en su pensión mensual en monto igual que el personal activo de su mismo nivel, ya que estos incentivos reúnen los requisitos de ser *Permanentes en el tiempo ya que se abonan periódicamente mes a mes y son regulares en su monto*; - *Que el Tribunal Constitucional ha acreditado el carácter pensionable del Incentivo Laboral y de la asignación por alta responsabilidad*; - *Que los incentivos de productividad y asignación por racionamiento se ha desnaturalizado para convertirse en una suma que perciben los trabajadores de modo permanente y regular*. - *Que lo dispuesto en el Art. 6 del D.L. N° 20530 y el numeral 6 inc. c) del Art. 5 del DS N° 015-83-PCM, se refiere a cualquier pago dinerario que se hace al servidor público activo en este caso del Gobierno Regional incluyendo los pagos en relaciones simples o documentos similares cualquiera sea su denominación siempre que reúna con los 02 requisitos indispensables de la ley a) permanente en el tiempo y b) regulares en su monto; éstos pago no constituyen incentivos sino remuneraciones por los fundamentos ya señalados*; - *Que la Dirección Regional de Comercio no ha tenido en cuenta los precedentes administrativos emitidos por el Gobierno Regional respecto al reconocimiento del pago de la bonificación de Productividad a favor de varios trabajadores cesantes: Efraín Aguado, Luis Campos, Manuel Lévano a pesar de que constituyen procedimientos similares y análogos tal y como lo señala el Art. VI numeral 1 del Título Preliminar de la Ley 27444, que disciplina que los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad mientras dicha interpretación no sea modificada*;

Que, asimismo de conformidad con lo establecido en los artículos 113°, 207° y 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá dentro del término de 15 días hábiles contados desde el día siguiente a la



notificación del acto en cuestión, sustentándolo en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, condiciones y requisitos cuyo cumplimiento se verifica en este caso;



Que, la Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 "Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto" establece que: "los incentivos laborales que se otorgan a través del CAFAE no tienen carácter remunerativo, pensionable, ni compensatorio"; son beneficiarios de los incentivos laborales los trabajadores administrativos bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276 que tienen vínculo laboral vigente con el Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales, el monto de los Incentivos Laborales así como su aplicación efectiva e individualizada se sujeta a la disponibilidad presupuestal y a las categoría o niveles remunerativos alcanzados por cada trabajador, conforme a la Directiva interna que para tal efecto emita la Oficina de Administración o la que haga sus veces, en el marco de los lineamientos establecidos por la Dirección Nacional de Presupuesto Público, que establecen que, constituye requisito indispensable para la percepción de los Incentivos Laborales, que los servidores laboren un mínimo de ocho (8) horas diarias, lo que no desarrollan los cesantes;

Que, de las citas legales expuestas en los numerales precedentes, se desprende que para la percepción del Incentivo Laboral por concepto de Racionamiento y Productividad, el servidor tiene que realizar labor efectiva, real, además de estar sujeta a la disponibilidad presupuestaria y a las categorías o niveles remunerativos alcanzados por cada trabajador; precisando que puede ser percibido por el personal activo que esté haciendo uso físico de vacaciones o se encuentre de licencia por enfermedad, pues su calidad de servidor en actividad no la pierde, lo que no se puede decir del personal cesante;

Que, de otro lado es de indicar que, la Ley N° 23495 que regula la Nivelación de Pensiones ha sido derogada expresamente por la Tercera Disposición Final de la Ley N° 28449 "Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530", publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 30 de Diciembre de 2004; y, en su Art. 4° prohíbe la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad. En ese sentido, al haberse expedido la Resolución materia de impugnación conforme a las leyes que regulan la materia, deviene en infundado el Recurso de Apelación interpuesto por Don CARLOS MANUEL CHACALTANA CARLOS, cesante de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo;

Estando a lo opinado por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica con el Informe Legal N° 257-2015-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por don CARLOS MANUEL CHACALTANA CARLOS, cesante de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo contra la RD N° 141-2014-GORE-ICA/DIRCETUR-OTA, relacionado a la percepción de los Incentivos laborales.

ARTICULO SEGUNDO: Dar por agotada la Vía Administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

ABUG. CARLOS RAMON NODA YAMADA
GERENTE REGIONAL (e)

